

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE ABRIL DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

227/2022

AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR SANTA CLARA MERCANTIL DE PACHUCA, S. DE R.L. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA “MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA”, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, RESPECTIVAMENTE.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

**3 A 69
RESUELTO**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
8 DE ABRIL DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**LENIA BATRES GUADARRAMA
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 31 ordinaria celebrada el jueves cuatro de abril del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Está a su consideración el acta. Si no hay algún comentario, se consulta si podemos aprobarla en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 227/2022, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR SANTA CLARA MERCANTIL DE PACHUCA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DIVERSAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA “MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA”.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SANTA CLARA MERCANTIL DE PACHUCA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ALEGADA DE LOS ARTÍCULOS 212, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, ASÍ COMO 215, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ASÍ COMO DE LA “MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA”, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, PARTICULARMENTE, LOS NUMERALES 3.38., 4.5.3.4., 4.5.3.4.1.,

7.1.3. Y 7.1.4., ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS PRIMERO A CUARTO.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y legitimación y precisión de la litis. Le voy a dar la palabra al Ministro ponente porque posiblemente va a hacer una aclaración al respecto. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Efectivamente, tiene que ver con una aclaración y esto tiene particular apunte en el tema de legitimación. Considerando que después de haberse listado el asunto se reconoció a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes el carácter de coadyuvante de las autoridades responsables y que por tal motivo produjo argumentos valiosos para el asunto, en la eventualidad de que este Alto Tribunal llegara a considerar posible el proyecto como está presentado o que sus adecuaciones no influyeran de modo tal que cambiara su sentido, me parece importante reseñar estas en el propio proyecto, y a su vez, las necesarias para reforzar su decisión.

Es una cuestión que agregaba en la medida en que se le reconoció la coadyuvancia después del listado del asunto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Únicamente para señalar que en el apartado de precisión de la litis emitiré un voto concurrente para precisar que entramos al estudio de los artículos especificados porque el tribunal colegiado levantó el sobreseimiento al haberse presentado la demanda después de la entrada en vigor de los mismos, por ello, resulta irrelevante (a mi parecer) si estos fueron reclamados como parte de un sistema normativo, razón por la que me separo de esa precisión en el proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, en relación con la precisión de la litis, no comparto totalmente cómo está señalada, pues considero que el argumento de que estamos frente a un sistema normativo no es suficiente para afirmar que deban incluirse como parte de la materia del asunto normas respecto de las cuales no existe agravio y que, incluso, la propuesta que se nos presenta no incluye análisis de estas en ningún nivel; me refiero, concretamente, a las cinco disposiciones contenidas en la NOM-051, la Norma 3.38 y los artículos transitorios primero al cuarto.

La primera disposición brinda una definición de aquello que deberá entenderse por “nutrimento crítico”, mientras que los cuatro artículos transitorios versan sobre la entrada en vigor y las reglas diferenciadas que por etapas se diseñaron para la implementación del etiquetado final frente a los productos de alimentos y bebidas;

sin embargo, los agravios de la parte recurrente no cuestionan la manera en que se definieron las categorías de nutrimentos críticos ni las fases de ejecución de los sellos de advertencia a los diversos productos, pues como se advierte en la propuesta, la atención está centrada en combatir las disposiciones que sujetan a la obligación de colocar ese tipo de señalización a partir de lo dispuesto en los artículos 212, párrafos tercero y cuarto y 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud, así como los numerales 4.5.3.4, 4.5.3.4.1, 7.1.3 y 7.1.4 de la NOM-051.

Sobre la pertinencia de incluir como parte de la litis las normas que regulan la vigencia de la NOM, me parece que no puede considerarse que a partir de esas reglas es que se generó el contacto con la esfera jurídica de la quejosa y aunque esto es cierto, solo activa la posibilidad de acudir al juicio de amparo, generación del agravio personal y directo, pero no comprende la inclusión de esas normas puesto que los plazos y las fases, en sí mismas, no se consideran que generen lesión alguna.

Por otra parte, estimo que, aunque es evidente que estamos frente a un sistema normativo, eso no significa que todas las disposiciones concernientes a un tema deban formar parte de la litis, pues de esta forma, (entonces) la inmensa mayoría de las normas que comprenden la NOM-051 deberían estar integradas en el pronunciamiento.

Desde mi punto de vista, se corrobora esta perspectiva por el hecho de que en ningún apartado de la consulta se incluye el estudio de estas disposiciones, incluso, no se citan después de este primer momento, de tal manera que si este Tribunal Pleno no va a dilucidar

su constitucionalidad desde ninguna perspectiva, considero que no deben formar parte del pronunciamiento global ni sostenerse formalmente que se determinó su constitucionalidad, pues lo cierto es que materialmente no serán analizadas en ninguno de sus componentes y porciones.

Con base en estas razones es que considero que esas normas no deberían formar parte de la litis en este asunto y debe dictarse el sobreseimiento respectivo ante la carencia de agravios que de forma directa cuestionen su contenido. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, en cuestión de competencia, en lo particular, estamos reasumiendo competencia originaria expresamente para conocer de la NOM-051 y los acuerdos específicos, en el auto de presidencia inicial (nada más) con facultad originaria por ley general, pero también tendríamos que reasumir competencia originaria porque esto le tocaría al colegiado, pero yo estaría con el sentido del proyecto. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego que lo que usted ha apuntado tendrá que reflejarse en tanto se reasume esa competencia y así lo propondré a ustedes.

Sé que se presentó inicialmente hasta legitimación, ya se analizó precisión de la litis, que es el siguiente punto; mas sin embargo, no creo que tenga mayor dificultad abordarlo dado que ya hay dos pronunciamientos en esta materia.

Ciertamente, la demanda se formuló de un determinado modo, esto llevó a que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México previniera a la parte quejosa a efecto de que aclarara su escrito inicial. Consecuencia de ello es que la quejosa lo aclaró y señaló específicamente como numerales controvertidos a los que se acaban de referir los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales, esto es: 3.38, 4.1.4, 4.1.5, 4.5.3, la tabla 6, 4.5.3.4., igual, pero .1., el 6.3., 7.1.3., 7.1.4., el 10, relativo a la concordancia con normas internacionales, y los transitorios primero a cuarto en la modalidad que establece la propia NOM-051.

Es así que, el juez dictó sentencia en donde sobreseyó por considerar que se carecía de interés jurídico para promover las normas reclamadas en tanto no le causaran perjuicio a la quejosa. Debo recordar a ustedes que la quejosa es una persona moral que vende productos comestibles. El tribunal colegiado a partir de la interposición del recurso determinó, como lo precisa el punto número 11, lo que sobrevivía en el juicio y lo que no, de manera que considerando que había un sobreseimiento declaró la subsistencia del sobreseimiento en relación con la publicación y promulgación de la norma oficial y la emisión de las normas 4.1.4., 4.1.5., 4.5.3., 6.3. y 10, así como la tabla 6 relativa a los perfiles nutrimentales, esto es lo que finalmente llegó hasta este órgano superior de revisión. De acuerdo con nuestro criterio, al tribunal colegiado le corresponde definir los temas que habrán de ser analizados en la revisión como competencia delegada de este Alto Tribunal y bajo esa perspectiva, es la materia que corresponde al amparo en revisión. De ahí que, el proyecto consistente con lo que decidió el tribunal colegiado asume el análisis de todos ellos (precisamente) como integradores de un

sistema, es una norma oficial mexicana que no regula una diversidad de temas, sino exclusivamente uno, de ahí que, más allá de hacer la aclaración a la que usted se refiere, señora Ministra, (yo) dejaría la precisión de la litis que ya estamos abordando tal cual ha sido expuesta en el propio proyecto. En la eventualidad de que este Alto Tribunal decidiera eliminar algunos de estos dispositivos por no entenderlos como integrantes de un contexto normativo en el que se hacen cuestionamientos sobre su conjunto pues haría los ajustes necesarios, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Y a lo mejor es la precisión de la litis en el recurso de revisión y someter y establecer que respecto de las otras, parte de las normas reclamadas se sobreseyó en el juicio (FALLA DE AUDIO).

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Porque no coinciden con las de la demanda, pero en virtud de que sobreseyó.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto haré, señora Ministra, la precisión nuevamente (como se los comentaba) en la parte introductoria se da cuenta de cómo es que se declaró la subsistencia del sobreseimiento, pero esto lo revelaré adicionalmente en la precisión de la litis para evitar futuras confusiones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer alguna observación? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy breve. Sí, lo que yo estaba señalando en la posibilidad de sobreseer, no es extraordinaria porque este es un asunto donde se asume la competencia y al menos en la Segunda Sala se han resuelto asuntos en los que también se analiza la cuestión de sobreseimiento a, más allá de lo que haya resuelto las primeras instancias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente en la parte de precisión de la litis.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy parcialmente con el proyecto excepto por las disposiciones que considero deben sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los apartados sometidos a consideración; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto concurrente respecto del apartado de precisión de la litis; el señor Ministro Aguilar Morales, en cuanto al sobreseimiento respecto a las normas que precisó.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente punto que corresponde al estudio del asunto. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Efectivamente, ya estamos en el fondo del asunto. El proyecto que ahora someto a la consideración de este Alto Tribunal analiza el amparo en revisión 227/2022, promovido por Santa Clara Mercantil de Pachuca, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en contra de la sentencia terminada de engrosar el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos de juicio de amparo directo 966/2020, a través de la cual el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México sobreseyó en el juicio por considerar que la parte quejosa carecía de interés jurídico para impugnar las normas reclamadas, decisión que (como ya se vio) en parte fue modificada por el tribunal colegiado del conocimiento y se reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para conocer del planteamiento de constitucionalidad relativo. Por lo que hace particularmente al fondo, en el apartado IV, (que inicia en la foja 10) se estudia esta primera parte, la cual se divide en dos grandes segmentos.

Una primera, relativa al estudio de los planteamientos enderezados en contra de la Ley General de Salud (que va de las hojas 10 a la 70). La otra (la segunda) con relación a los conceptos de violación formulados en contra de la modificación a la Norma Oficial Mexicana, mejor conocida como NOM-051.

Por lo que hace al primer aspecto (que es el que ustedes presento), que corresponde a la Ley General de Salud, comienza con el análisis de lo que la propia quejosa insiste como motivación reforzada, en esta se desestiman por inoperantes los planteamientos en los que la quejosa sostiene, básicamente, que el legislador federal incumplió la obligación de motivar reforzadamente la reforma de los preceptos impugnados, se arriba a lo anterior (entre otras razones) porque la quejosa a partir de considerar que no es posible analizar la violación alegada, por lo menos, desde el enfoque en que construye sus argumentos, dado que, por su naturaleza jurídica, la accionante se trata de demostrar, no es titular del derecho de protección a la salud, es cierto que pudiera ostentar la titularidad del derecho a la protección del consumidor, nadie lo niega; sin embargo, en el caso particular, la aquí recurrente comparece a la instancia constitucional (recuérdese que estamos en un amparo) no como consumidor de los productos a los que hacen referencia las disposiciones impugnadas, sino como productor y comercializador de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, de ahí que el derecho de protección a la salud resulte ajeno al argumento originalmente planteado. Por lo que hace al resto de los argumentos, si ustedes consideran conveniente, los puedo presentar por ahora o reservarme hasta en tanto el asunto de motivación reforzada sea discutido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estaríamos analizando el primer tema: motivación reforzada exclusivamente. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Me gustaría iniciar felicitando al señor Ministro ponente y a su equipo por la propuesta que se nos presenta el día de hoy, pues aborda con mucha seriedad un asunto de gran trascendencia para el derecho a la salud y a la alimentación de mexicanas y mexicanos.

Antes de pronunciarme respecto al fondo del mismo, me parece importante recordar que la labor que tenemos como Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver esta serie de asuntos, es pronunciarnos únicamente respecto a la constitucionalidad del etiquetado de advertencia. En este sentido, aunque en lo personal podamos compartir o no el diseño del etiquetado y reconocer que pueden existir críticas válidas y áreas de oportunidad para mejorar estas políticas públicas, nuestro papel no es ese, estamos obligados a dar deferencia al regulador en cuanto a su diseño, reconociendo su *expertise* en la materia y, sobre todo, acotarnos estrictamente a estudiar el funcionamiento de la medida en cuanto sea necesario para determinar su constitucionalidad.

Tomando en cuenta lo anterior, en cuanto al apartado A, que estudia el argumento respecto a la falta de motivación reforzada, estaré con el sentido de la propuesta pero me apartaré parcialmente de las consideraciones; si bien estoy de acuerdo con que la quejosa no puede hacer valer el derecho a la salud para exigir una motivación

reforzada, difiero con el proyecto en cuanto que la razón de ello sea que esta no puede ser titular de ese derecho por ser una persona jurídica incapaz de gozar los derechos que presupone las características intrínsecas o naturales de todo hombre o toda mujer. Este Alto Tribunal ha reconocido que, ante la existencia de normas constitucionales que reconozcan la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, ciertas personas morales como las asociaciones civiles, cuentan con un interés legítimo para reclamar violaciones a los derechos humanos de naturaleza colectiva si pertenecen a dicha colectividad y si la promoción o la protección, incluso la defensa del derecho se encuentra dentro de su objeto social.

En estos casos resulta, desde mi punto de vista, irrelevante si la asociación civil fácticamente puede ser titular del derecho o no; en cambio, resulta relevante si en su objeto social se encuentra la promoción, protección o defensa del derecho reclamado. Así pues, en ese caso y en el caso concreto, me parece que las consideraciones del análisis debieran ser distintas si la quejosa fuera, por ejemplo, una asociación civil con el objeto de promover, proteger y defender los derechos a la salud y la sana alimentación de las mexicanas y los mexicanos.

Tomando en cuenta esto, considero que el concepto de violación debe declararse infundado por las razones que el propio proyecto da para explicar por qué la quejosa no puede exigir una motivación reforzada en relación con el derecho de la protección del consumidor, esto es, que el recurrente comparece como productor y comercializadora de alimentos y bebidas, argumentando que las normas impugnadas les imponen cargas adicionales a sus

productos y no como una organización que tenga el objeto de proteger los derechos de las y los consumidores o incluso de proteger el derecho a la salud y a la sana alimentación. Por lo anterior, votaré con la propuesta, pero separándome de los párrafos 33 a 39. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Independientemente de que ahorita me pronunciaré sobre este tema en particular, no sé si deberíamos analizar en primer lugar, la cuestión que se maneja en el apartado II inciso a), respecto a si se cumplieron las formalidades para el procedimiento de la emisión de la Norma Oficial Mexicana, porque si esto se estudiara preferentemente y resultara que no está hecha conforme a las normas, por lo tanto, estaríamos prácticamente ante la inexistencia de esta NOM-051 y, por lo tanto, cualquier análisis que de ella se haga, pues no tendría sentido.

Se hace un planteamiento en este asunto, pero aquí se considera y (lo adelanto) que no hay razones en este expediente para, que permitan analizar adecuadamente la forma en que se realizó el procedimiento; sin embargo, en el asunto que está listado inmediatamente después, bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel (el 465/2022), ahí sé que hay una serie de pruebas y elementos adicionales respecto de la elaboración de esta NOM, entonces, sería un tema importante que primero analizáramos si la NOM-051, existe como tal y, desde luego, pudiéramos, con base en ello, analizar su contenido. Es una sugerencia para que pudiéramos tomarlo en cuenta; ahora, desde el punto de vista de esto si se

considera que no es necesario o posible analizar esta primera parte que, para mí es fundamental, pues yo de todos modos disientiría de la calificación de inoperancia que se hace en la consulta, respecto del argumento de la quejosa en la ausencia de motivación reforzada, porque (desde mi perspectiva) la empresa quejosa no construyó su planteamiento afirmando que es incorrecta la forma en que el legislador decidió proteger el derecho a la salud, ni los de los consumidores, sino por el contrario, parece que del cabal entendimiento del concepto de agravio corre en el sentido de que de defender el derecho a la seguridad jurídica en su vertiente de debida fundamentación y motivación y, si bien coincido en que las personas pueden sostener argumentos en función de su propia situación jurídica, y de los derechos de los cuales son titulares, como justamente se expresa en la consulta, en lo que difiero es en la manera en que la consulta traduce aquello que la quejosa realmente objeta en su escrito de revisión.

A mi juicio, la empresa sí está en posibilidades de cuestionar si la materia de la transformación legislativa exigía contar con una motivación reforzada, lo cual de ninguna manera le asigna o le reconoce la titularidad de los apuntados de derecho, sino tan solo a obtener respuesta sobre el estándar exigible para este tipo de medidas legislativas. Por ello, me parece que puede contribuir a este entendimiento el hecho de que para responder al resto de los argumentos de la parte quejosa y recurrente, en el proyecto sí se acude a exponer principalmente las razones asociadas a la protección de la salud.

Con base en estas consideraciones, puntualmente quiero manifestar que difiero del tratamiento que se propone, pues mi

postura me lleva a concluir que el agravio debe ser atendido de manera que se califique de infundado, pues lo relativo a la creación de un sistema de etiquetado de alimentos preenvasados, no involucra categorías sospechosas de las previstas en el artículo 1° constitucional, de tal manera que no era exigible una motivación reforzada en la emisión del acto.

Reconozco que es un cambio que podría ser considerado importante, motivado por la obligación de analizar integralmente los escritos de las partes, pero, insisto (yo) en que quizá debiéramos estudiar este planteamiento sobre la existencia misma de la NOM, como en el asunto de la señora Ministra Esquivel se va a tratar con mayor abundamiento. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Es para una aclaración sobre la petición del Ministro o esperamos? Gracias, Ministro ponente. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Este asunto (como ya se ha apuntado) es de gran relevancia, pues si bien la Segunda Sala de este Alto Tribunal analizó un tema similar sobre el etiquetado de alimentos en el amparo en revisión 240/2018 esta es la primera ocasión en que el Pleno de la Suprema Corte se pronunciará sobre el actual etiquetado frontal de advertencia; por tanto, estimo relevante precisar algunas cuestiones para fijar mi postura al respecto.

Estoy de acuerdo en que la empresa no está legitimada para hacer valer violaciones a los derechos de la salud y protección de consumidores, pues se trata de una persona moral que no es titular

de estos, aunque acuda como empresa productora, lo cierto es que no funge como consumidora, por lo que (reitero) no podría venir en defensa de aquel. Aunado a ello, advierto que dentro del objeto social de la quejosa no se encuentra la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho a la salud o la protección de los consumidores, y menos aún acredita que haya ejercido, no haya ejercido esta función de manera cotidiana tal facultad.

Por ende, considero que no se puede analizar la falta de motivación reforzada de la legitimación impugnada por afectar el derecho a la salud, cuando quien acude al amparo no es titular de dicha prerrogativa. Con dichas consideraciones, mi voto es a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Entiendo que en este primer tema se analiza únicamente la Ley General de Salud y en el segundo tema se analiza, se estudia la Norma Oficial Mexicana.

En este primer tema, comparto la propuesta, únicamente me aparto, no estoy de acuerdo en declarar inoperantes los conceptos de violación en los que se alega que el legislador incumplió con su obligación de expresar una motivación reforzada porque, según el proyecto, la posible afectación al derecho a la salud solamente puede plantearse por las personas físicas, afirmación que no comparto, ya que en la jurisprudencia 120/2009 de este Tribunal Pleno se estableció que la motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los

que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, como en este caso serían el derecho a la salud y a la alimentación sana (entre otros), por lo que la exigencia de dicha motivación reforzada, no depende de quién sea el sujeto que promueve la demanda de amparo, persona física o persona moral, sino de los valores constitucionales que eventualmente puedan ponerse en peligro.

De ahí que debió darse una respuesta de fondo al planteamiento de la quejosa, el cual (considero que, además) es infundado, porque las normas reclamadas, lejos de menoscabar tales derechos, tienen la finalidad de protegerlos, por lo que no era necesaria una motivación distinta a la ordinaria, cuestión que en su caso explicaría en un voto concurrente. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el proyecto, yo... aquí, en principio estamos estudiando la Ley General de Salud, coincido con el proyecto, en cuanto a la inoperancia de los planteamientos de defensa del derecho a la salud y el derecho de los consumidores, en cuanto se trata de una persona moral, productora y envasadora; sin embargo, también creo que es infundado, en cuanto alega violación a la motivación reforzada por violación a la libre concurrencia en el mercado y al trabajo. En eso sería infundado y los demás inoperantes. Ministro ponente, Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Muy brevemente. A mí también, más allá o independientemente, de que, en este caso en particular, no puede ser titular del derecho a la protección de la salud ni tampoco la información del consumidor, porque en realidad

la quejosa hace valer como violación a sus derechos, el de libre concurrencia y libertad de comercio. La parte de salud la utiliza (digamos) indirectamente para justificar cómo no se cumple el objetivo de salud y por lo tanto le trae un costo extraordinario a sus procedimientos. Entonces, estamos de acuerdo con eso. También me parece, coincido con lo que dijo el Ministro Luis María Aguilar, hay una, hay tesis de este Tribunal Pleno, la 120/2009 que es muy clara: motivación reforzada es desplegada cuando se detecta alguna categoría sospechosa; que no es el caso, yo eso lo señalaré en un voto concurrente, para mí también sería suficiente. No hay una categoría sospechosa y menos de quien está impugnando (de la quejosa) en este caso. Por lo tanto, no se le puede exigir al legislador que, en una norma protectora de derechos del consumidor, use una categoría, una motivación reforzada. Recordemos que esta jurisprudencia es cuando se va a restringir, precisamente, un derecho, que es cuando se le exige al legislador esa motivación reforzada, cuando altera un derecho de los previstos en el artículo 1°. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Antes que nada, reconozco (con quienes lo han hecho) la importancia del tema que involucra este amparo en revisión, por eso está en este Alto Tribunal conformado por su Pleno, y en esa medida comenzaría con los aspectos primarios.

Efectivamente, se está, se ha cuestionado en este amparo el proceso en el que se desarrolló y creó la Norma Oficial Mexicana;

sin embargo, por cuestiones de orden, la ley está por encima, dado que la Norma Oficial Mexicana, surge a partir de la ley, y es así que, el proyecto comienza con analizar los conceptos de violación formulados en contra de la ley, de la cual deriva la Norma Oficial Mexicana, si la ley resiste este estudio constitucional, ya solo nos correspondería ver si es que la norma cumplió o no cumplió, pero no viceversa. De suerte que, considerando que la ley lleva, en este sentido, la preferencia de estudio lo presenté de este modo.

Por lo que hace a la motivación reforzada, debo recordar a todos ustedes (cómo ya se dijo), y creo que el proyecto deberá de algún modo fortalecerse con lo que aquí se ha dicho, la motivación reforzada es un concepto de creación jurisprudencial, no existe particularmente en una norma que hubiera que cumplir en la elaboración de una ley sino este es el resultado de obtener lo que la doctrina jurisprudencial norteamericana ha identificado y traducido (nuestro lenguaje) en la categoría sospechosa y, en esa medida, la categoría sospechosa llevaría a que en la elaboración de la ley hubiere un argumento de mayor peso que lo ordinario para poder explicar por qué hay un rompimiento al principio de igualdad que afecta a alguien en específico.

Aquí, en el caso concreto, no puede desentenderse el análisis de la parte relacionada con motivación reforzada con el estudio de proporcionalidad (que más adelante se hace) que se declare infundado, dentro de este propio concepto, en donde se analiza el medio idóneo, la aptitud, lo adecuado de la medida y la necesidad de ésta, particularmente, su proporcionalidad, en donde sí se aterriza (ya) con mayor precisión los aspectos propios de la libertad de comercio y, en ese sentido, es que simple y sencillamente diría,

si ustedes así me lo permiten, creo que los aspectos de motivación reforzada como creación jurisprudencial, tratándose de categorías sospechosas, no aplicaría bajo la forma en que lo plantea la propia quejosa como productora y comercializadora de su mercancía.

Y, por lo demás, creo también sería conveniente agregar la tesis sostenida en cuanto a los derechos humanos que coinciden con el de las personas morales, solo aquellos que exclusivamente puede ejercer una persona moral, difícilmente puede considerar un derecho a la salud por sí y para sí. Evidentemente como aquí bien se dijo, fue expresado por usted, señora Ministra Presidenta, el tema de libertad de comercio, claro que la libertad de comercio es compatible con una persona moral, pero no el derecho a la salud, como tampoco se pretende proteger de la diabetes. Difícilmente la podría tener una persona moral. Eso trata de explicar gráficamente por qué el derecho a la salud pudiera no ser el escudo con el que una persona moral pudiera venir a exigir una motivación reforzada, en tanto no surte el supuesto por naturaleza de categoría sospechosa. En conclusión, evidentemente agregaría todo lo que aquí se ha dicho y probablemente logre inhibir, como el propio etiquetado, los votos concurrentes. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo nada más quiero, lo que decía el señor Ministro ponente, en relación de que hay que estudiar la ley primero, estamos ante un amparo, no es una acción abstracta. De tal manera que si el acto de aplicación que da lugar a

la ley o a la aplicación de la ley no existiera como pudiera ser el hecho de que la NOM fuera inválida por su existencia misma, no tendría caso estudiar una ley como si estuviéramos ante una acción abstracta.

De tal manera que yo, insisto (desde mi punto de vista), por lo tanto, la existencia de la NOM-051 en cuanto al proceso de su creación es un asunto que es fundamental de estudio (quizá) preferente, como en el asunto (insisto) de la señora Ministra Esquivel, sí podrá abordar porque hay pruebas al respecto de ese procedimiento. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, agradezco la muy puntual observación del señor Ministro Aguilar; sin embargo, hay conceptos de violación en contra de la ley que subsistirían aun concediendo al amparo contra la NOM. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de los párrafos 33 a 39 y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo voto en contra de la propuesta de considerarlos inoperantes, para mí son infundados. En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, apartándome de los párrafos 33 a 39.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con consideraciones adicionales y anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con razones adicionales y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos 33 a 39, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de los párrafos 33 a 39; el señor Ministro Laynez Potisek, con consideraciones adicionales y anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con razones adicionales y anuncio de voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al inciso b), al test de proporcionalidad. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Como lo anuncié desde la presentación, en este apartado se hace en dos etapas: el primero ya fue votado, el segundo tiene que ver con lo que genéricamente se llama “estudio de proporcionalidad” (a partir de la hoja 18).

En este caso, se califican de infundados aquellos conceptos en los que la quejosa sostiene básicamente que los artículos cuestionados vulneran su libertad de comercio y la de libre concurrencia, al prever como mecanismo de prevención un etiquetado que busca inhibir el consumo de productos preenvasados en lugar de proporcionar información y en los que señala: que la medida contenida en estas disposiciones, no superan un examen de proporcionalidad; particularmente, porque no es el instrumento idóneo para lograr el fin perseguido (dice) por la norma y porque, además, no es la medida menos invasiva.

Para justificar lo anterior, en la consulta se dice que las disposiciones reclamadas sí persiguen un fin constitucional o constitucionalmente válido, como lo es que los consumidores puedan identificar de una manera fácil y rápida aquellos productos industrializados, con contenidos excesivos en azúcares, en grasas, en sodio o cualquier otra sustancia nociva, lo cual tiende, naturalmente, a proteger el derecho a la salud, a la alimentación nutritiva, a los derechos de los consumidores y particularmente al interés superior del menor.

Por su parte, el propio proyecto considera que la medida legislativa resulta ser el medio idóneo, apto y adecuado para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida, puesto que permite que los consumidores puedan realizar la elección de los productos más saludables a partir de identificar desde su propia envoltura, de una manera fácil y rápida, aquellos productos que puedan resultar nocivos para la salud.

Y en cuanto al examen de la necesidad de la medida, en el proyecto finalmente se dice que de las opciones analizadas por el legislador, tal cual lo razonó, el etiquetado frontal de advertencia resulta ser la herramienta más efectiva y rápida para lograr el fin pretendido por la norma, sin que exista una intervención mayor de las que pudieran tener las otras opciones, puesto que en cualquier caso la incorporación de un etiquetado frontal representa la misma carga administrativa para los productores y comercializadores de alimentos y bebidas preenvasadas al elaborar el empaquetado de sus productos; simplemente, ahora tendrían, como lo ordena la ley, que proporcionar la información nutrimental simplificada de sus productos.

Así se llega al análisis final de la proporcionalidad en estricto sentido, para concluir que existe una correspondencia entre el medio elegido y el fin buscado, que las ventajas que se obtienen con la intervención del Estado justifican los sacrificios o desventajas que la misma ocasiona, todo esto derivado del estudio emprendido por tal motivo y, a partir de esto, se considera que esta medida adoptada por el legislador no viola la libertad de comercio ni la pone en riesgo y tampoco la de la competencia.

Esto, simplemente, porque el etiquetado frontal de advertencia tiene como objetivo precisamente el identificar productos que contienen cantidades de nutrientes críticos, como azúcares, grasas o cualquier otra que pudiera poner en riesgo la salud del consumidor. Así, pues, esto finalmente agrega que de ningún modo significa que las porciones normativas impugnadas pudieran representar riesgo a la oportunidad de comercializar productos dado que esto (de ningún modo) tampoco impide que se dediquen, precisamente, a esta actividad mientras sea lícita y cumplan con la regulación que en materia de salud corresponde. Este es el desarrollo de la segunda parte que coincide con lo que inicialmente he expresado con la motivación reforzada. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En cuanto al apartado b) relativo al test de proporcionalidad, vengo en el sentido del proyecto y con la mayoría de sus consideraciones. Me parece que, en efecto, el etiquetado de advertencia previsto en los artículos 212, párrafo tercero y cuarto, y 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud, es una medida proporcional al contrastarla frente al derecho a la libertad de comercio y a la concurrencia de la quejosa. Ahora bien, me gustaría hacer algunas respetuosas sugerencias al Ministro ponente con el objeto de robustecer el análisis que aquí nos presenta.

Por un lado, en la primera etapa del test de proporcionalidad en donde se evalúa si la medida sigue una finalidad

constitucionalmente válida, así como en la segunda etapa, en donde se estudia si la medida es idónea, me parece que el proyecto podría vincular de manera más específica la protección de niños, niñas y adolescentes con argumentos relativos a por qué el consumo de cafeína y edulcorantes no resultan deseables para ellas y para ellos. Al respecto, podría referirse, por ejemplo, a lo que se señala en la Observación General N.º 15 sobre los Derechos del Niño al disfrute del más alto nivel posible de salud emitidas por el Comité de los Derechos del Niño que establece que debe de limitarse la exposición a esta población a las bebidas de alto contenido de cafeína.

Por otro lado, en el análisis de idoneidad de la medida, el proyecto refiere en los párrafos 96 al 98 que la Organización Panamericana de la Salud ha señalado que las etiquetas frontales para indicar que un producto contiene cantidades excesivas de ciertos nutrimentos, son instrumento clave de la política pública de prevención del desequilibrio en la alimentación, si bien, ese es un argumento sólido para demostrar la idoneidad del etiquetado, me parece que podíamos ir un paso más allá al reconocer a la OPS que ha recomendado directamente a México la implementación de un etiquetado específico que se implementa en las disposiciones impugnadas y desarrolladas en la NOM-051 que también estudiaremos más adelante en este mismo asunto.

Finalmente, me separaré de los párrafos 138 a 140, pues considero que los argumentos ahí analizados deben de considerarse infundados en lugar de inoperantes por las razones que desarrollaré a lo largo del test de proporcionalidad. También, me separo del párrafo 81, que refiere a la relación entre la protección a la salud

pública y la protección del orden público, pues resulta innecesario para el análisis y, anuncio un voto concurrente para hacer precisiones menores respecto a la metodología. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno (yo), comparto el sentido, comparto las consideraciones en su mayoría. Hace unos meses expuse a este Pleno mi postura en cuanto al escrutinio en materia de comercio, lo hice en la acción de inconstitucionalidad 134/2019. No pienso reiterar lo que ahí dije (aquí en este Pleno), lo reiteraré en un voto concurrente. Muchas gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Pues, estoy de acuerdo con el proyecto, en congruencia con mi intervención anterior, estoy a favor del proyecto, pues considero que el test de proporcionalidad debe realizarse a través de un escrutinio ordinario en virtud de que no afecta a ninguna categoría sospechosa, sino por el contrario, prevé una medida a través de la cual se pretende proteger el derecho a la salud, alimentación y acceso a la protección de los consumidores, aunado a que en este se realiza, únicamente, por las supuestas afectaciones a la libertad de comercio y concurrencia.

Asimismo, considero que el agravio analizado en la grada de necesidad debe calificarse de infundado y no de inoperante, pues

está dando respuesta frontal al argumento de la recurrente y, además, así se califica el agravio general que se aborda a través del test. Finalmente, dado que se aduce la vulneración a los derechos de la libertad de comercio y concurrencia, se sugiere que se señalen alcances de estas prerrogativas, así como sus restricciones, para entonces verificar si éstas son o no proporcionales. Es total y como se realizó en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. En principio puedo compartir la conclusión a que arriba la propuesta, en el sentido de que los artículos 212 y 215 de la Ley General de Salud (en las porciones que ya fueron destacadas) no transgreden las prerrogativas de libertad de comercio y libre concurrencia, pero me aparto del tratamiento que se propone.

En mi convicción (en buena medida), el mayor peso de la decisión que exige emitir el presente caso radica en la aproximación que se haga en esta parte de la solución de la controversia. Convencido de que las sentencias que emiten los tribunales constitucionales van más allá de la simple solución del litigio concreto, pues las consideraciones que las conforman tienen diversos niveles de lectura, así como distinta naturaleza e, inclusive, diferentes destinatarios, estimo que en el presente caso no se puede correr siquiera el riesgo de emitir o convalidar mensajes que estigmaticen a un sector de la población mexicana. No estoy afirmando, de ninguna manera, que el proyecto de sentencia que se nos presenta,

tenga como finalidad operar en detrimento de algún grupo social o en relación con personas con un determinado problema de salud pública, a lo que me refiero, concretamente, es que, estimar como correctas todas las razones consideradas por el legislador para efectuar la transformación legislativa, me parece que no es constitucionalmente admisible, no al menos en los términos que se desarrolló en la exposición de motivos, ni cómo se propone el día de hoy.

En términos de la propuesta, la premisa central que respalda la constitucionalidad de la reforma a la Ley General de Salud es la protección de la salud de las personas. Se afirma, reiteradamente, que la implementación de etiquetado frontal de advertencia responde al contexto nacional de crisis de salud pública por la epidemia de sobrepeso y obesidad, diabetes y otras enfermedades y padecimientos asociados a tales condiciones. A mi juicio, la constitucionalidad del sistema no puede sustentarse en ese pilar únicamente, pues creo que solo puede ser entendido como un posible objetivo indirecto y adicional, ya que antes que la situación estadística que se exponga a lo largo de este apartado, existe un mandato constitucional expreso contenido en la parte final del párrafo tercero del artículo 28 constitucional, que señala: La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. Dicho de otra manera, con o sin los datos relativos a los fenómenos apuntados, la reforma a la Ley General de Salud cumple con una finalidad constitucional de garantizar el acceso a la información de los consumidores, reconozco que el proyecto sí hace mención de este aspecto, pero mi preocupación radica en que la argumentación está enfocada a describir la problemática sobre la crisis en materia de salud pública,

tal y como acontece (por mencionar un ejemplo) lo soslayado por múltiples implicaciones de estas afirmaciones, como lo señala el párrafo 71 del proyecto, como son: se deja de lado que el receptor del sistema normativo es toda la población, creando la noción de que los principales destinatarios de las normas son las personas con sobrepeso, obesidad, diabetes y otras enfermedades o padecimientos asociados a tales condiciones, creando un estigma lesivo de sus derechos que pareciera (aún entre líneas) considerados como la causa que motiva la transformación y asignando así, aunque sea marginalmente, un estigma al respecto. Desterremos la posibilidad de que la sentencia que dicte este Tribunal Pleno tenga siquiera un matiz mínimo de posible discriminación basada en cuestiones físicas personales. Un tribunal constitucional no puede ni debe contribuir a reproducir ningún estigma pues esto sería totalmente discriminatorio.

Mi preocupación en este punto consiste en que podría considerarse que se asigna la causa del problema a las condiciones y hábitos de la población misma, olvidando que la primera responsabilidad radica en la carencia de una política pública preventiva e integral sustentada en la oferta de información accesible y un sistema de salud idóneo, y la segunda causa es la ausencia de una responsabilidad de la industria alimenticia en relación con el derecho de los consumidores a conocer todos los posibles riesgos de ingerir cotidianamente determinados alimentos.

En otro aspecto de mucha importancia, me parece que de los términos en que está construida la propuesta, podría entenderse que les asigna la característica a los alimentos preenvasados de ser los principales causantes de provocar la multicitada crisis de salud

pública, desconociendo con ello que el estado actual de las cosas es multifactorial y asociado a otros deberes a cargo del poder público. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha expresado que una crisis como aquella por la que atraviesa nuestro país tiene su origen (al menos) en los siguientes factores: 1. En la ausencia de campañas educativas, formativas y de socialización relativas a la importancia de llevar una dieta balanceada. 2. En los obstáculos asociados a los recursos económicos disponibles para las personas en situación de pobreza y pobreza extrema para acceder a una dieta integral. 3. La relevancia de contar con acceso a un servicio médico de calidad que brinde atención y orientación en materia alimenticia y nutricional. 4. La implementación de campañas asociadas al deporte y la actividad física. 5. El acceso al agua potable. 6. Las condiciones de precariedad en que la población desarrolla sus actividades laborales vinculadas a la duración de las jornadas de trabajo y los traslados al domicilio particular desde la fuente de trabajo y, 7. Los altos índices de consumo de bebidas etílicas, productos derivados del tabaco y otras sustancias. Esto es lo que la Organización Mundial de la Salud ha expresado como causantes de una crisis.

Esta perspectiva que coloca el centro de su atención en la crisis de salud pública, me parece que no es del todo acertada porque entonces exigiría evaluar la idoneidad y necesidad de la medida desde esta perspectiva integral, preguntándose a profundidad si esta es la única respuesta que tiene el Estado Mexicano frente a una crisis de tal magnitud y responder por qué los destinatarios de esta acción, únicamente son los alimentos preenvasados y no una política pública integral que comprenda la multiplicidad de alimentos disponibles para los consumidores. Cambiar la perspectiva

constitucional hacia el pilar de los derechos del consumidor está informado de forma clara y sencilla sobre los rasgos de un producto, pero también permite contar con un margen de acción hacia el futuro.

¿Qué pasaría si el etiquetado frontal de alimentos no fuera un mecanismo idóneo si en el transcurso de los años se revela que los índices mencionados no se reducen significativamente o van en aumento, como lo informó en noviembre de dos mil veintitrés la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (conocida como la OCDE) en su informe anual?

Insistir en que es clave identificar que la constitucionalidad de la norma está asociada a los derechos de los consumidores para así brindar elementos para la toma de decisiones, también puede permitir que la decisión que se emita empate de manera más orgánica y natural con otras decisiones emitidas por las Salas y el Pleno de este Alto Tribunal.

De tal manera que mi perspectiva no implica en absoluto eliminar por completo que la constitucionalidad de la forma también radica en proteger el derecho a la salud de las personas, tan solo versa en asignarle un rol secundario a tal vertiente argumentativa, a fin de reducir la posibilidad de enviar un mensaje erróneo que no sea consecuente con el resto del entramado constitucional y con las propias líneas jurisprudenciales de esta Suprema Corte.

Para dar cierre a este primer conjunto de razones, no puedo dejar de mencionar que, en la edificación de una argumentación concentrada, casi, exclusivamente, en la protección de la salud, las

personas adultas podría entranarse (aún sin buscarlo) un paternalismo estatal, respecto del cual no encuentro asidero constitucional, mucho menos, coincidencia con diversos criterios de esta Suprema Corte en materia de libertad personal y libre desarrollo de la personalidad.

Correlativamente, me parece que el segundo pilar que sí debe acompañar a la consideración relativa a los derechos de los consumidores es sumar una robusta consideración en relación con apreciar este caso con perspectiva de la infancia y la adolescencia. Es cierto que la consulta hace mención en tres ocasiones, en los párrafos 75, 89 y 90, de que la reforma responde a un fin constitucional válido consistente en proteger el interés superior de los menores; sin embargo, creo que el asunto exige incluir una mayor argumentación sobre tal punto en el sentido de reconocer la naturaleza del interés superior del menor como derecho sustantivo de las infancias, el reconocimiento de una autonomía progresiva en relación con niñas, niños y adolescentes y el correspondiente derecho a la información que les corresponde, así como la importancia de reconocer que el sistema normativo que se combate se desdobra de una manera diferente en relación con las infancias, sobre la base de que en la selección de sus alimentos, por regla general, interviene la madre, el padre o los tutores o cuidadores; de manera que el novedoso entramado legal busque proteger el derecho a la alimentación de este sector social que amerita acciones específicas con el objetivo de que desde lo público se elijan las decisiones que garanticen su bienestar, se tenga en cuenta su situación de vulnerabilidad y la importancia de construir hábitos de consumo saludables.

En general, en mi visión es que, en este caso, constituye una oportunidad para que a través de una sentencia se ponga de manifiesto la necesidad de que las políticas públicas observen el parámetro de regularidad constitucional asociado a las infancias y personas adolescentes y, de esta forma, la sentencia también podría operar como una línea hacia el futuro que asuma jurisprudencia sobre el tema que ha emitido este Alto Tribunal. Inclusive, (desde mi convicción) es posible afirmar que el propio sistema normativo de etiquetado frontal de alimentos constituye una apuesta legislativa con proyección hacia el futuro y no solo una búsqueda de resultados inmediatos, de modo que el correcto abordaje de este tópico es pieza central de la problemática.

En otro aspecto, también manifiesto que me separo de las afirmaciones contenidas en la propuesta relativa a los productos denominados como “nocivos”, lo cual acontece en los párrafos 95, 109, 112, 113, 140 y 214, pues el concepto legal que se analiza y que es “alimentos preenvasados”, estimo que basta para identificar el sustantivo del que se habla de calificativos adicionales no considerados en el sistema normativo, cuya nocividad puede depender de las cantidades que se consuman o de su uso o abuso reiterado, así como la falta de otras decisiones que se toman sobre la salud propia.

Me parece, entonces, que, si en la propia legislación y en el propio etiquetado no se optó por utilizar este tipo de denominaciones e, incluso, el sistema jurídico sí utiliza tales adjetivos, por ejemplo, en materia de productos derivados del tabaco, no existe razón jurídica para emplearlos en este caso concreto.

Por otra parte, y para concluir, estimo clave incorporar a este apartado de la consulta dos notas adicionales como sugerencia: la primera, es relativa a sumar a la sentencia final una definición de alimentos preenvasados, de tal manera que, desde la parte preliminar se exponga que la problemática constitucional gira en torno a analizar las medidas tomadas en relación con productos que cuando son colocados en envase de cualquier naturaleza no se encuentra presente el consumidor y la cantidad contenida en este, por lo que no puede ser alterada o a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente, además de que se trata de alimentos de fácil disposición, particularmente para el pronto consumo, lo cual es justamente la definición contemplada en la NOM-051.

Y la segunda nota que sugeriría yo es reconocer en la consulta que el etiquetado frontal de alimentos constituye una práctica regional cuyo primer antecedente es el caso chileno, que data de dos mil dieciséis, retomada por el sistema jurídico mexicano como una experiencia propia de derecho comparado, lo cual considero que ayudaría a solventar las nociones relativas a la aptitud y necesidad de la medida, pero también coloca en perspectiva el origen de la medida y las noticias sobre su posible utilidad práctica.

Consecuentemente, si bien acompaño el sentido de este apartado, por razones distintas que respetuosamente someto a la alta consideración de este Tribunal Pleno y que, en su caso, formularía en un voto concurrente. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo estoy de acuerdo

con el sentido, voy a apartarme de las consideraciones expresadas en el desarrollo del test, concretamente respecto a la idoneidad y necesidad de la medida porque, en mi opinión, se mencionan datos del etiquetado que colocan en situación favorable al mismo etiquetado y es la medida que estamos evaluando y, por otra parte, en la grada de necesidad, a mi juicio no correspondía efectuar una comparación de efectividad entre especies de etiquetados frontales, pues en las disposiciones reclamadas no se adoptó un etiquetado frontal específico. Eso ya fue en la NOM.

Considero que lo que dispuso el legislador, en términos amplios, fue una medida inhibitoria de consumo de alimentos y bebidas con nutrimentos críticos y por ello la evaluación de su necesidad correspondía hacerla frente a otras medidas que tuvieran ese efecto, como podrían ser los impuestos con fines extrafiscales u otro tipo de regulaciones de orden comercial, que incluso existen en nuestro país.

Por lo tanto, me voy a separar de las consideraciones para desarrollar el test de proporcionalidad tanto de la norma general como de la NOM, que también se hace valer en este concepto de violación. Nada más que la NOM yo la haría con un escrutinio laxo, con una intensidad diferente en relación con las modificaciones a esta norma, justificado, precisamente, en la deferencia técnica que se debe a la naturaleza misma de la norma, pero también estaría superado el test de proporcionalidad. Este sería un test de razonabilidad, a mi juicio, respecto de la NOM y de proporcionalidad respecto de la Ley General, pero estoy con el sentido y haré un voto concurrente. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, seré muy puntual en dos aspectos. El primero, coincido con lo que ha dicho el señor Ministro González Alcántara Carrancá. En la fase previa a esta sesión pública comenté a ustedes que se había reconocido a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes el carácter de coadyuvante. Esto lo reiteré en la presentación de este asunto ya en la sesión pública y comenté en ambas ocasiones que se habían hecho valer argumentos de importancia fundamental respecto de los niños, niñas y adolescentes y, a su vez, también les informé que dado que esto se había presentado después de listado el asunto, en la eventualidad de que se alcanzara el resultado pretendido con el proyecto, se incorporarían esos datos que son, precisamente, a los que se refirió el Ministro González Alcántara Carrancá.

Y por lo que hace al muy profundo análisis que nos ha comentado el señor Ministro Aguilar, que él ubica a partir muchas de sus cuestiones del punto 70, solo para decirles (efectivamente) lo que ahí se describe, (simplemente) es en el análisis de identificar cuáles fueron los fines perseguidos por el legislador, son palabras del legislador, si estas resultan estigmatizantes o quizá falten al cuidado de cómo expresar determinados fenómenos con la salud, bueno, simple y sencillamente estos no son del tribunal que integramos, sino son (precisamente) los dictámenes de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados y de quienes intervinieron en la elaboración del dictamen en la que, como el propio proyecto recoge, fueron prolijos en traer una serie de informaciones relacionadas con un comportamiento de la salud en estos temas a través de gráficas y distintos productos de consumo generalizado.

De ahí que, difícilmente el tribunal estaría dando por entendido que este tipo de conceptos (por adjetivizantes que resultan) son propios del proyecto, simplemente son en el análisis de los argumentos para calificar la medida tomada por el propio legislador y se hace en función de lo que planteó el propio quejoso, esto es, violación al principio de proporcionalidad, pero simple y sencillamente les insisto, dado que se incorporó, si no tardíamente, fuera de tiempo, la procuraduría de los menores, en ese sentido, se agregarán sus razonamientos, pues les dije, favorece mucho el sentido que este propio proyecto pretende. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Toma votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto. Anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, agradeciéndole al ponente las adiciones que hace, y me separo de los párrafos 81, 138 y 140, y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, también agradeciendo al Ministro, algunas de las aceptaciones de lo que dije y, en su caso, formularé un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y las adiciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto con sus adiciones, me aparto de algunas consideraciones y me reservo el derecho a formular voto concurrente por razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones y con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos 81, 138 y 140, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones y reserva su derecho a formular voto concurrente con algunas adicionales; el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto concurrente; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente punto. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Por lo que va al estudio de los conceptos de violación formulados (ahora sí) en contra de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051, me permito señalar que estos se dividen en dos partes, una, en la que se analizan los planteamientos formulados en contra del procedimiento de normalización, que corren de la hoja 70 a la 97; una segunda, analiza las violaciones del fondo en contra de ese sistema normativo.

Me propongo presentar a ustedes, la primera parte denominada violaciones al procedimiento de normalización, que está en el inciso a). Por lo que ve a esta, se desestiman por infundados aquellos planteamientos en los que la quejosa sostiene (básicamente) que no le proporcionaron a los miembros del grupo de trabajo la información correspondiente para que pudieran estudiar, evaluar y dar contestación a los comentarios formulados por los interesados en ese proceso. En la propuesta a consulta se considera (básicamente) que de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no se advierte como una formalidad del proceso de expedición y modificación de la Norma Oficial Mexicana el que los grupos de trabajo tengan que estudiar los comentarios íntegros recibidos en consulta pública para su posterior publicación.

Por su parte, se declara infundado aquel argumento en el que la recurrente sostiene que el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía dio por concluido el procedimiento de modificación de la Norma Oficial Mexicana 51, como dicen, sin que se hubiesen recibido los dictámenes preliminares. Dicho argumento se desestima porque se dice que, en el caso en particular, sí se cumplió con el único

requisito previsto en los artículos 45 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 71 y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, consistente en la existencia de un análisis de impacto regulatorio, en el caso favorable, el cual se emitió previo a la publicación de la norma general.

Finalmente, se declaran infundadas las alegaciones en las que se sostiene que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional... (perdón) Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, ordenó la publicación de las respuestas a los comentarios, dando por concluido el proceso de normalización sin haber sometido a votación su contenido final y que lo que se sometió a votación únicamente fue el contenido de la tabla 6 de la NOM-051, dado que no existía consenso por parte de los miembros del comité.

Estos argumentos se desestiman bajo la consideración que del contenido del acta de la primera sesión ordinaria de dos mil veinte, se advierte claramente que los integrantes del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, aprobaron por unanimidad, no solamente las propuestas de respuesta a los comentarios recibidos en la consulta pública, en donde, incluso, hubo consenso en los grupos de trabajo, sino también el proyecto de modificación de la norma para emitirse como una norma definitiva, además de que en los tres puntos en donde originalmente no hubo consenso por parte del grupo de trabajo en dos de ellos, en esa misma sesión, se resolvieron por la misma vía y el otro por mayoría de votos, lo que significa, según la

propia consulta, que el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía sí sometió a votación tanto las propuestas de respuesta a los comentarios recibidos en la consulta pública como el contenido final del proyecto de modificación de la norma relativa; sin embargo, en el mismo supuesto en que existió votación dividida, dado que no hubo consenso, fue en el contenido de la tabla 6, efectivamente, pero esta finalmente se aprobó por mayoría de votos, todo lo cual en conjunto no permite revelar, tal cual lo propone el proyecto, violación al procedimiento de elaboración de la Norma Oficial Mexicana. Esto es la parte a) de este concepto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En cuanto al apartado a), que aborda el estudio del procedimiento de aprobación de la modificación de la NOM-051, estoy a favor del sentido de la propuesta y parcialmente a favor de las consideraciones.

Considero un acierto en que el proyecto no retome el parámetro de control que este Tribunal Pleno ha utilizado para el proceso legislativo y, en su lugar, se plantee en el párrafo 170 que una irregularidad al procedimiento de normalización sería invalidante solamente si con ella se dejara de garantizar la transparencia del

procedimiento y la participación de los sectores interesados en las actividades de normalización. Simplemente, yo sustituiría la “transparencia” por la “publicidad” y añadiría también que debe quedar garantizada la participación de las autoridades involucradas. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Como lo comenté al principio de esta sesión, que yo creo que este es un tema que, en este expediente, en particular, no hay los elementos probatorios suficientes para demostrar alguna violación sustancial que pudiera dar lugar a la invalidez de la aprobación de la norma, lo que se estudia en el proyecto es congruente con lo que hay en este expediente y se hace una conclusión también en ese sentido.

Yo me aparto completamente de esto, porque no quiero comprometer mi criterio respecto de la validez de esta norma, en relación con la elaboración, si bien es cierto que hay ciertos principios que se cumplieron en el sentido de los grupos de trabajo y de la transparencia que se hizo, da la impresión, por lo que se señalará en el siguiente asunto que, hay cuestiones que no se aprobaron adecuadamente y que, además, tienen falta de certeza en relación con el trabajo de la elaboración de esta NOM. De tal manera que mi punto de coincidencia, en todo caso, sería únicamente en relación con el hecho de que efectivamente en este expediente no se dan los elementos suficientes para poder hacer una evaluación completa, integral de la forma en que se elaboró la

NOM, y hasta yo estaría por considerar (más bien o ante la falta de estos elementos) como inoperantes los argumentos del agravio. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Si este Alto Tribunal me lo acepta, sustituiré la palabra “transparencia” por “publicidad” que es la más adecuada para este tipo de procesos que no tienen que ver con aspecto propios de la obligación a la que se refiere el artículo 6 de la Constitución y, creo que lo que ha dicho el señor Ministro Aguilar Morales, cae en el sistema de razón en la medida en que, el propio quejoso no es en este sentido prolijo en sus argumentos ni del expediente se desprenden argumentos adicionales que contestar, de suerte que si ustedes así lo consideraran, tendría yo que agregar que de su argumento y del expediente no se advierten otros elementos, en el ánimo de no comprometer en amparo en revisión, el criterio de este tribunal.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo, nada más me voy a separar de los párrafos 162, 165, 176, 184 a 186, 188 a 194. Con las reservas y las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al siguiente, perdón, Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para apartarme de consideraciones, estoy a favor del sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para que quede asentado en el acta. Ministro ponente, pasaríamos al siguiente tema, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro que sí, señora Ministra Presidenta. Este segundo apartado que corresponde a la Norma Oficial Mexicana trata las violaciones de fondo, comienza en la hoja 97 y concluye con el análisis del fondo del asunto. En este se atienden las violaciones de fondo formuladas por la parte quejosa, analizando diversos argumentos relacionados con, nuevamente la motivación reforzada, pero ahora enderezada a la Norma Oficial Mexicana, la libertad de comercio y la libre competencia, la igualdad y la no discriminación, la seguridad jurídica, la reserva y primacía reglamentaria y los obstáculos al comercio internacional, muchos de los cuales se contestan a partir de lo que se analizó sobre los mismos temas y que fue atribuida a la ley.

En primer término, se declaran inoperantes los conceptos de violación que se refieren a la obligación de las autoridades de emprender una motivación reforzada, esto porque al igual que se dijo al elaborar los planteamientos de constitucionalidad enderezados contra la ley, no se construyen a partir de lo que correspondería a la presentación de un derecho efectivo de la quejosa, sino de uno que no le corresponde. Como la de considerar que se encuentra legitimada para alegar aspectos relacionados con el derecho a la salud, en su condición de proveedora de productos y de persona moral, de suerte que las adiciones autorizadas por este Alto Tribunal, también se incorporarían adaptadas a lo que es

un acto administrativo a la Norma Oficial Mexicana. Por su parte, se declara infundado el concepto de violación en el que la parte quejosa estima que los numerales 4.5.3.4 y 4.5.3.4.1 de la norma general impugnada transgreden los derechos a la libertad de comercio y a la libre competencia.

Estos se desestiman a partir de que (como se dijo) al analizar la proporcionalidad de la medida legislativa, identificar productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes de azúcares, de grasas como consecuencia, para poder inhibir el consumo de los que resultan nocivos para la salud, no resulta desproporcionado. Esto no significa que las porciones normativas impugnadas tampoco incumplan con la posibilidad de la competencia de la parte quejosa en el propio mercado, en la medida en que con ello no se impide dedicar a la actividad que desee, como lo sigue haciendo, y tampoco se le restringe ninguna participación en el mercado, en beneficio de quienes también ejercen esta actividad.

Más adelante se declara infundado el argumento en el que la quejosa alega violación a los principios de igualdad y no discriminación, porque considera en esencia que el artículo 7.1.4 de la Norma Oficial 051, al prever la inscripción de la leyenda “CONTIENE CAFEÍNA – EVITAR EN NIÑOS” únicamente es para productos pre envasados con cafeína adicionada, lo cual propicia una diferenciación de trato injustificada entre personas que comercializan esos productos y aquellos que realizan la misma actividad, pero con productos que contienen cafeína natural, ya que respecto de estos no aplica la medida.

Lo anterior, porque a partir de un escrutinio de igualdad ordinario se llega a la conclusión de que la distinción de trato es subjetiva y es razonable, en tanto las disposiciones impugnadas persiguen precisamente como finalidad constitucionalmente admisible lo que buscan, en el caso, evitar su consumo preferentemente en menores de edad de aquellos productos que contienen cafeína adicionada.

Asimismo, la distinción resulta racional para la consecución de los fines de la medida, pues permite a los menores o quienes resulten responsables de su cuidado tener un momento de reflexión previo antes de adquirir o permitir el consumo de un producto preenvasado que contiene un alcaloide no recomendado y, finalmente, también coincide el proyecto que se trata de un medio proporcional, pues no contiene una prohibición para quienes comercializan productos preenvasados que contienen cafeína adicionada y mucho menos para el público consumidor, sino simplemente es una medida estrictamente preventiva.

Se declara infundado el concepto de violación en el que la parte quejosa alega violación al derecho de la seguridad jurídica, porque considera básicamente que la modificación de la Norma Oficial Mexicana y la de 218, tienen un mismo ámbito de regulación al normar de manera diferente la misma situación, en lo concerniente a productos preenvasados de bebidas con cafeína adicionada.

Este argumento no prospera en la medida en que para las referidas Normas Oficiales Mexicanas los campos de aplicación y objetos de regulación son distintos, mientras que para la 051 el campo de aplicación es el comercial y sanitario, para la 218 lo es únicamente

el sanitario, de ahí que no resulte posible que se actualice una antinomia que produzca falta de seguridad jurídica en ese aspecto.

También se declara infundado el concepto de violación, en el que la parte quejosa alega violación a los principios de reserva y primacía reglamentaria, pues considera esencialmente que la norma general administrativa impugnada regula el sistema de etiquetado que debiera utilizarse en los productos; sin embargo, ello debió establecerse en el reglamento, por tratarse de un elemento operativo para la aplicación de la ley y no una cuestión técnica que hubiese requerido de conocimientos científicos.

Es infundado este argumento y para llegar a esa conclusión la consulta considera que la regulación del sistema de etiquetado frontal de advertencia sí constituye un aspecto técnico operativo que corresponde desarrollar precisamente a una Norma Oficial Mexicana, sumado a que en el caso particular dicha tarea tuvo como origen la habilitación legal prevista en el ya analizado artículo 212 de la Ley General de Salud, por lo cual no se coincide en que exista la violación alegada de los principios de reserva y primacía reglamentaria, tal cual lo alega la parte quejosa.

En la consulta se argumenta que el hecho de que la habilitación legal de referencia haga alusión a la Secretaría de Salud y no así al Comisionado de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización y Regularización y Fomento Sanitario, no significa que este, al emitir la norma general impugnada, está actuando fuera de las facultades previstas por el propio legislador al pertenecer al mismo sector de gobierno.

Lo anterior, porque la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, que le auxilia para el desarrollo de los asuntos de su competencia y quienes, además, cuentan con facultades para emitir normas oficiales mexicanas.

También se declaran inoperantes aquellas alegaciones en las que el recurrente estima que se actualiza la violación al principio de igualdad y no discriminación, otorgando un tratamiento desigual a los edulcorantes respecto de los nutrimentos críticos. Esta conclusión se alcanza porque la quejosa no proporciona ni siquiera un término de comparación para demostrar que la disposición impugnada, realmente implica un tratamiento discriminatorio, sino por el contrario, atendiendo a su pretensión, se aprecia que las alegaciones no solo resultan contradictorias, sino incluso, nos llevarían a un punto para suponer que hubiera que hacer una necesaria diferenciación entre los edulcorantes con los nutrimentos críticos, a pesar de que no hay existencia de evidencia científica que demuestre que ambos resulten dañinos para la salud en la medida en que lo propone.

Por último, se declaran inoperantes una serie de conceptos de violación en los que la quejosa alega básicamente, que con la implementación del sistema de etiquetado, se incumplió con diversas disposiciones internacionales relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio, es decir, limitantes a su actividad.

Dichos conceptos se desestiman, pues, se arguye que la quejosa endereza sus planteamientos a partir de una premisa equivocada,

al considerar que el sistema de etiquetado previsto tanto en la Ley General de Salud, como en la norma cuestionada, constituyen una barrera al comercio, lo cual no es así.

Y se dice esto, puesto que el hecho de que este instrumento tenga como objetivo, precisamente, identificar productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos, y como consecuencia de inhibir su consumo, no afecta el valor protegido y argumentado por la quejosa, que es simple y sencillamente, no proporcionar información sobre nutrientes o atributos positivos. De ninguna manera esto significa inhibir que pueda referirse a ellos en su propia envoltura, solo significa que su regulación no constituye una barrera al comercio, pues es la medida que se tiene que utilizar para que quien lo consuma tenga pleno conocimiento de lo que está comprando y el daño potencial que le puede generar.

Esto, finalmente, porque el etiquetado frontal de advertencia regulado en las leyes y normas a las que nos hemos referido solo constituye la medida preventiva menos agresiva y justificada con un objetivo legítimo, como lo es, precisamente, el de la salud pública a que se refiere, precisamente, el artículo 2.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, de carácter también internacional.

Este es el argumento central de fondo que planteo a ustedes para negar el amparo a la quejosa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya el Ministro ponente, nos hizo favor de exponer la fracción... el inciso b), con cada uno de los subtítulos. Gracias. Alguien... Ministro Juan Luis González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. En cuanto al estudio, de si la leyenda “CONTIENE CAFEÍNA - EVITAR EN NIÑOS” resulta violatorio al principio de igualdad, y no discriminación, me parece que el concepto de violación debe desestimarse; esto, pues suponiendo (sin conceder) que asistiera la razón a la quejosa, los efectos del amparo resultarían en que esta tendría que incluir la leyenda a todos los productos con cafeína, ya sea natural o adicionada, lo que sería más perjudicial.

En cuanto al estudio correspondiente a si los sellos por edulcorantes violenta el principio de igualdad y no discriminación, me aparto de las consideraciones, pero votaré a favor de declarar infundadas las alegaciones estudiadas. En primer lugar y a diferencia del proyecto, considero que los argumentos de la quejosa no son contradictorios. Me parece que lo que la quejosa alega son dos tratamientos desiguales diferentes: por un lado, argumenta que los productos con edulcorantes se les agrega un sello siempre que estos nutrimentos estén presentes y no cuando estos se presenten en exceso, tal y como ocurre con otros nutrimentos como azúcares o sodio; por otro lado, la quejosa argumenta que no hay evidencia científica concluyente que ese tipo de productos hagan un daño a la salud, en particular a niñas, niños y adolescentes, a diferencia del caso de los otros nutrimentos críticos, donde sí existe evidencia contundente de que su consumo en exceso es perjudicial. Estas dos razones generan un trato diferente a los edulcorantes de los otros nutrimentos críticos.

Ahora bien, aunque no me parezca que los argumentos sean inoperantes, sí considero que deben declararse infundados, por las siguientes razones. Por un lado, en el proceso de mejora regulatoria de la creación de la NOM se consideró que la advertencia de ese tipo de productos es necesaria precisamente porque su consumo no ha sido suficientemente examinada en niñas y niños, además refirió a la existencia de evidencias científicas que demuestren un efecto en los hábitos alimenticios a largo plazo. Cabe destacar (además) que la medida no prohíbe el consumo, sino que simplemente no lo recomienda ante la falta de una evidencia de que sea seguro en este grupo de edad.

Por otro lado y en este mismo sentido, a diferencia de las etiquetas y otros nutrimentos críticos, la etiqueta del edulcorante no busca advertir que su consumo en exceso tenga un efecto perjudicial a la salud, sino que, más bien, su consumo de manera absoluta (sí) no es recomendado en niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, votaré por declarar infundados los argumentos de la quejosa aquí analizados y, finalmente, en cuanto al estudio del argumento de obstáculos al comercio internacional, estoy de acuerdo con la propuesta, pero por considerar que los planteamientos deben de declararse infundados en lugar de inoperantes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Con el perdón que suplico anticipado a sus Señorías, con la amplitud también con que el Ministro ponente explicó todas estas

partes del proyecto, yo también (inevitablemente para mí) voy a extenderme en las razones de mi voto respecto de estos temas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Empezando con que no comparto que la propuesta declare el agravio como inoperante en lo que se refiere a la cuestión de la motivación reforzada. Como lo hice anteriormente, respetuosamente estimo que la empresa quejosa no construye su agravio desde un postura en defensa del derecho a la salud o de derechos de los consumidores, ya que de la redacción de su escrito de revisión, puede extraerse que la causa de pedir que subyace a su argumento únicamente es propio de la obligación de que exista racionalidad en los actos legislativos como una vertiente específica de la obligación de fundar y motivar.

Me parece que el criterio de distinción entre lo que comento y aquello que se expone en la propuesta es el concerniente a cómo debe entenderse el argumento de la parte solicitante de amparo. Me parece que es consistente con el derecho de acceso a la justicia, considerar que su planteamiento se refiere a si en la motivación del procedimiento de mejora regulatoria se consideraron bases científicas y objetivas. Lo anterior, porque en la revisión del procedimiento advierto que sí se facilitó la intervención de más de cincuenta actores relacionados, tanto con la producción de este tipo de alimentos como organizaciones de la sociedad civil, tal como se hizo patente en el prefacio de la NOM-051. Asimismo, porque coincido en que durante el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del proyecto de modificación a la NOM, el análisis de impacto regulatorio a que se

refiere el artículo 45 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta y que dentro del mismo plazo los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana, los que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana.

Por ello, yo considero que el planteamiento debería calificarse (este) como infundado y no como inoperante, desarrollado en el conjunto de bases expuestas en los predictámenes y dictámenes que fueron la base de la modificación de la NOM.

En cuanto a lo que se refiere a la libertad de comercio, coincido parcialmente con el estudio en este argumento relativo a que es infundado lo sostenido por la parte quejosa en relación con la propia naturaleza del etiquetado que impide comparar un producto respecto de otro, pues envía un mensaje total que no admite modulación.

Coincido con la afirmación relativa a que la aclaración de ingredientes e información nutrimental es el apartado del empaquetado a través del cual el consumidor podrá identificar los productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos, como azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio a fin de que haga una mejor selección de sus productos, pues justamente brinda información detallada sobre las características del producto, Y únicamente en este aspecto, sugiero que, previo a la exposición de tal razón, se reconozca que el etiquetado de alimentos es un mensaje categórico que envía a su

vez un mensaje determinante al consumidor, pero que existe una racionalidad detrás del rasgo definitorio que respalda el empleo de tal mecanismo, esto es, que debe privilegiarse el derecho del consumidor a recibir la información más sensible sobre determinados productos cuyo abuso (cuyo abuso) podría implicar una lesión a su integridad física.

Voy a extenderme más, señora Ministra, ¿sí?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que usted guste, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En términos de lo expresado en la tabla 6, titulada “Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria”, que forma parte del punto 4.5.3 de la NOM-051, es cierto que, para el productor de este tipo de alimentos, la obligación de colocar los sellos respectivos se activa una vez que se han superado los umbrales sin considerar en qué medida se sobrepasó ese límite, pero la racionalidad que respalda tal diseño normativo es que la importancia radica en que el consumidor reciba una primera llamada de atención, esto es, una especie de primer mensaje sobre la presencia de rasgos alimenticios que deben ser considerados en el proceso de decisión sobre su ingesta.

La necesidad de que exista un mensaje claro y sencillo en el etiquetado sostiene la validez de preferir ese sistema de identificación en algún lugar de algún otro mecanismo más complejo que obstaculice el tomado de la decisión rápida y sencilla, máxime que en la exposición de motivos y el transcurso del desarrollo de los

subgrupos de trabajo se hizo patente la importancia de privilegiar el tipo de concentración de nutrimentos críticos a partir de los cuales el alimento preenvasado pertenece a este tipo de productos de control especial o diferenciado.

De tal manera que, (a mi juicio) es constitucionalmente admisible que el etiquetado se aplique sin modulaciones relacionadas a qué alimento tiene más concentración de nutrientes críticos respecto de otro, pues en cuanto un producto rebasa los límites máximos pasa a segundo plano si es el más perjudicial de la rama de alimentos a la que pertenece, ya que, en principio, priva la importancia de alertar sobre su consumo, lo cual es una circunstancia válida en función de los fines de la norma.

Debe recordarse que el etiquetado frontal tiene como uno de sus principales destinatarios a los menores, niñas, niños y adolescentes, como una graduación en la ingesta de los alimentos y que echaría por tierra los esfuerzos de contar con un mecanismo sencillo y claro de comunicación.

Con base en lo anterior más el agregado relativo a que los empaquetados habrán de brindar información más específica para la toma de decisiones (a mi juicio), son los motivos que respaldan la constitucionalidad del criterio cuestionado; eso, en cuanto se refiere a este tema de libertad de comercio.

Por lo que se refiere a la igualdad y no discriminación, comparto que el planteamiento de la empresa quejosa es infundado (como lo menciona la consulta), pero me separo de la argumentación relativa a someter por completo a un escrutinio ordinario la disposición que

obliga a incluir la leyenda: “CONTIENE CAFEÍNA - EVITAR EN NIÑOS”. Creo que es innecesario revisar todos los niveles de análisis propios de tal herramienta de análisis, pues en la primera pregunta que exige hacer tal metodología, es donde se revela que no le asiste la razón a la quejosa, puesto que la cafeína sintética que se agrega a este tipo de productos no es comparable frente a la cafeína natural de diversos productos, frente a los cuales pretende que se revise el posible trato desigual.

No es posible plantear la pregunta de si existe un trato desigual, puesto que se trata de ingredientes que no tienen los mismos rasgos, principalmente, porque la cafeína sintética tal y como se describió en los grupos de trabajo, es un ingrediente relacionado a alimentos que suelen contar con nulo valor nutricional. Asimismo, existe otro elemento diferenciador en el sentido de que lo que se busca destacar es que tal ingrediente se agrega por parte del productor, de modo que, por definición, el consumidor podría no asociar el producto en cuestión con el ingrediente cafeína, de ahí, la importancia de destacarlo a través del sello correspondiente; por ello, considero que debe calificarse infundado tal argumento.

Siguiendo con la violación que se alega a seguridad jurídica, considero que el tratamiento que se propone en relación con la aparente regulación y su consecuente confusión entre lo dispuesto en la NOM-051 y la diversa relativa a disposiciones y especificaciones sanitarias que deben cumplir las bebidas saborizadas no alcohólicas, los congelados, los productos concentrados para preparados y las bebidas adicionadas, no obstante, esta coincidencia, mi postura es por razones adicionales, particularmente por retomar (ya) el pronunciamiento que hice en el

punto anterior sobre la pertinencia de añadir al presente estudio, a debate, que en la regulación de la NOM-051, relativa a sellos de advertencia y subsiste una racionalidad diferente que sustenta su constitucionalidad respecto de aquella con la cual pretende ser combatida.

Dicho esto, manifiesto que coincido con la propuesta, y únicamente añadiría lo expuesto en relación con estos elementos de las razones que particularmente respaldan la vigencia de dos regulaciones simultáneas en materia de bebidas que contienen cafeína adicionada.

Por lo que se refiere a reserva y primacía reglamentaria, comparto el proyecto en cuanto a sostener que directamente el artículo 212 de la Ley General de Salud contiene la habilitación correspondiente para que la Secretaría de Salud activará todo el mecanismo de mejora regulatoria; sin embargo, lo hago por razones adicionales. Estimo, que cabe añadir las razones materiales por las cuales el etiquetado de advertencia constituye materia técnica que debe sujetarse a las bases científicas que orientan el procedimiento de emisión de la NOM o de las NOM'S, en general, en el Estado Mexicano.

Me parece que los puntos que se requieren para la aprobación de estas NOM'S y sus elaboraciones, comunican con claridad la necesidad jurídica de construir, a través de una norma oficial, el conjunto de aspectos técnicos-científicos vinculados a la regulación de rasgos alimenticios respecto de los cuales sea indispensable que fueran acompañados por el conocimiento, la información y el

contrastable de profesionales de diversas asignaturas a través de un procedimiento que transparentara tal procedimiento.

En relación con la igualdad y no discriminación, si bien coincido en que no existe la razón a la quejosa, me aparto del tratamiento que se propone para dar contestación al agravio relativo a que la NOM-051 contiene disposiciones desiguales en materia de sellos por edulcorantes, respecto de sellos por nutrimentos críticos pues, contrario a lo sostenido por la propuesta que propone calificar ese argumento como inoperante, considero que la parte quejosa sí expresa con claridad aquello que desde su consideración es un tratamiento desigual, por lo que me parece que debería estimarse como infundado y no como inoperante.

Lo que se refiere a las violaciones respecto de obstáculos al comercio internacional, estimo que la parte quejosa (en efecto) no tiene razón al afirmar que el sistema normativo representa un obstáculo al comercio internacional, pero no comparto el tratamiento que se propone dar a tal agravio, pues estimo que no puede afirmarse que el agravio sea inoperante, partiendo de que la moral quejosa no afirma que se aplicó una restricción absoluta a la comercialización de alimentos preenvasados y ultraprocesados, sino que el sistema normativo constituye un obstáculo inconstitucional que afecta negativamente su libertad de comercio y libre competencia. Por lo tanto, yo considero que el presente agravio exige dar una respuesta frontal sobre las razones por las cuales la caracterización a través de sellos de advertencia tiene cabida aún frente a los alcances de la libertad de comercio. La respuesta (desde mi perspectiva) exige recuperar parte de la argumentación expuesta en la primera parte de esta propuesta, en

el apartado donde se analizó la Ley General de Salud y contrastarlo frente a los alcances de la libertad de comercio, para poder concluir que la modalidad impuesta a través de la NOM-051 es admisible frente a la preeminencia de los derechos constitucionales que se pretende tutelar. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En relación al apartado de igualdad y no discriminación, coincido con el sentido del proyecto y con la metodología utilizada; sin embargo, no comparto la totalidad de las consideraciones, dado que considero que no se responden frontalmente al agravio de la recurrente, relativo a que existe un trato diferenciado entre productos con cafeína natural y con cafeína adicionada, por las siguientes razones.

Como cuestión previa, considero que sí es posible analizar el trato desigual entre dos productos, así como las situaciones comparables y el trato normativo diferenciado de estos, tal y como se realizó en el amparo en revisión 435/2019, y en los términos de la jurisprudencia 44/2018, ambos de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Ahora, estimo que, para abordar el planteamiento propuesto, es relevante tomar en cuenta: el hecho de que la NOM no se dirija a productos con cafeína natural no implica que se avale que estos sean menos o más dañinos que los que contienen la cafeína adicional; no obstante, tomando en cuenta que dentro del objeto de

dicha norma se encuentran los productos con esta cafeína, sí resulta una medida idónea para el fin constitucionalmente trazado. En ese sentido, considero de gran relevancia las diversas investigaciones que han realizado en la materia, destacando la de la Academia Americana de Pediatría de Estados Unidos que han reportado efectos e impactos nocivos del exceso de la cafeína adicionada en las infancias y adolescencias, así como las consideraciones de la UNICEF, sobre las ventajas del sistema de etiquetado frontal de advertencia que permite que dichos grupos conozcan del contenido del exceso de cafeína. Por otra parte, considero que, dado que en este apartado se analiza específicamente la implementación de la leyenda: “CONTIENE CAFEÍNA – EVITAR EN NIÑOS”, con el fin de garantizar el derecho de protección a la salud de los menores, sugiero precisar que esta regulación atiende, incluso, al interés superior del menor en los sentidos de la jurisprudencia de la Segunda Sala 113/2019, la cual indica que este debe ser considerado de manera primordial en la toma de las decisiones sobre la cuestión debatida que involucre niños, niñas y adolescentes, ya sea de forma individual o colectiva como es el caso.

Con dichas consideraciones adicionales, comparto el sentido del proyecto; en lo relativo a obstáculos al comercio internacional, mi voto sería en contra. Respetuosamente, estoy en contra de la calificativa de inoperantes del agravio analizado en este apartado porque considero que debe ser infundado, dado que se justifica la razón por la que se considera que el sistema de etiquetados no constituye una barrera al comercio.

En ese sentido, se sugiere fortalecer el apartado con los alcances al derecho a la libre competencia y competencia, así como con el

concepto de barreras a la libertad para entonces verificar si el sistema de etiquetado que se reclama verdaderamente constituye o no un obstáculo al comercio internacional, ello, tal y como se realizó en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019. Mi voto sería en contra de calificar inoperantes los argumentos de la recurrente porque estimo que son infundados. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere participar? Yo, respecto de estos temas voy a votar con el sentido del proyecto, apartándome de algunas consideraciones y con un voto concurrente.

Y, finalmente, en relación a los transitorios que sí están impugnados en el vigésimo segundo concepto de violación, estos van con un concepto amplio de la línea argumentativa que se refiere a la afectación que causan las normas legales y administrativas respecto de libertad de comercio, libre concurrencia, incumplimiento de las disposiciones internacionales y, en este sentido, para desvirtuar la constitucionalidad ya que los situamos desde..., como un sistema, desde el principio los tuvimos como actos reclamados, yo añadiría una referencia a tales artículos dentro de los considerandos de la sentencia que estamos tratando. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta, gracias. Muy rápido, porque este apartado es muy largo pero, únicamente para señalar que yo voy con el sentido también del proyecto pero me voy a apartar de varias de las consideraciones, no hay que olvidar que estamos hablando del

etiquetado frontal de advertencia, la Norma Oficial Mexicana tiene otro componente que es el contenido nutrimental, es decir, el objetivo de esta parte de la norma que estamos analizando sólo fue facilitar al consumidor el identificar excesos en los denominados nutrimentos críticos. Para mí, eso es muy importante porque, yo lo diría, aunque (ya) lo votamos, lo haré en un concurrente desde el análisis que se hace del procedimiento legislativo. Esta norma fue aprobada y (ya) lo acabamos de ver, votada por el legislador, es decir, ¿a qué me refiero? Esta Norma Oficial Mexicana no fue modificada a iniciativa de las dependencias o de grupos de consumidores o de grupos de productores. El legislador ya decidió y acabamos de analizar la constitucionalidad de esa norma en los artículos 212 y 215 (entre otras) que debería de existir un etiquetado frontal de advertencia. Descartó y señaló que tenía que abandonarse el esquema vigente y descartó, analizó (perdón), y descartó otros sistemas alternativos como el de semáforo o como el francés. Entonces, una decisión legislativa definió con toda claridad en el 215 lo que es el etiquetado frontal y lo que son los nutrimentos críticos.

En esa tesitura (a mí) me parece que, motivación reforzada en la NOM pues es totalmente infundada. No veo por qué, no tengo un asidero constitucional para exigir ningún parámetro a una Norma Oficial Mexicana y menos en este caso el que tuviera que tener una motivación reforzada y esto, para mí también, en otro sentido, libertad de comercio, libre competencia y obstáculos a comercio internacional, en su caso, serían o debieran haber sido impugnados contra la ley, no contra la Norma Oficial Mexicana. La Norma Oficial Mexicana tenía que ser por mandato del artículo transitorio de esta reforma, tenía ciento ochenta días para adecuar. Esta Norma Oficial

Mexicana tenía que regular el etiquetado frontal con las características que dio el legislador sí o sí.

Entonces, a mí me parece que analizar todos estos vicios en la norma para... no me gusta hablar de inoperancia, pero, en todo caso, si habría un ejemplo de inoperancia sería esto. Insisto, no es una modificación tradicional de las normas oficiales mexicanas donde, generalmente, se modifican a solicitud de las mismas dependencias.

Caso distinto es la igualdad y no discriminación en el caso de la advertencia de cafeína y edulcorantes, que eso no está en la ley; sin embargo, eso no significa que sea inconstitucional; yo creo que, ahí sí, el legisla... (perdón) el procedimiento para establecer el etiquetado perfectamente puede el legislador hacer esta distinción y, por eso, (desde mi punto de vista) comparto en que es infundado el argumento de no discriminación. Lo haré valer en un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, me aparto de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, en lo general, separándome de las consideraciones relativas

a los apartados en los que se estudian los principios de igualdad y seguridad jurídica, y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, y en motivación reforzada no estoy de acuerdo con la inoperancia, considero que debe declararse infundada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales. Y en relación con... en el apartado de obstáculos al comercio internacional, deberían de calificarse como inoperantes los argumentos de la recurrente; y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy, en general, de acuerdo con el proyecto, en contra de todas las declaraciones de inoperancia que (para mí) son infundadas, pero, coincido, en general, con el proyecto, con estas observaciones que mencioné en cada paso y que formularé en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y separándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, pero yo me aparto de diversas consideraciones en varios de los apartados y tengo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido, pero por consideraciones distintas en algunos apartados, lo haré en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con en el sentido del proyecto, apartándome de algunas consideraciones por consideraciones distintas que expresaré en un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de doce votos a favor del sentido de la propuesta, en términos generales; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de consideraciones en los apartados de igualdad y seguridad jurídica y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, por declarar infundados y no inoperantes determinados conceptos, agravios (perdón); la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y anuncio de voto concurrente, en contra de una declaración de inoperancia; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de todas las declaraciones de inoperancia, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de diversas consideraciones y con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de diversas consideraciones y con anuncio de voto concurrente; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones, con anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al capítulo de la revisión adhesiva. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señora Ministra Presidenta. Aun cuando se denomina considerando séptimo, en realidad, debe ser apartado quinto, y en él se declara sin materia la revisión adhesiva, dado el resultado obtenido al desestimar los conceptos de violación hechos valer.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero podemos... ¿alguien tiene alguna observación? ¿Lo podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Y dado lo avanzado de la hora, voy a levantar la sesión y mañana veríamos los otros dos etiquetados que tenemos, para el jueves ya ver los del Estado de Michoacán, que estábamos analizando previamente y, por lo tanto, convoco a las señoras y a los señores Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)